



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS Y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTES: JNI/104/2023, JDCI/98/2023, JDCI/99/2023 y JDCI/100/2023

PARTE ACTORA: GONZALO LÓPEZ GIJÓN Y OTRAS PERSONAS

TERCEROS INTERESADOS: MACEDONIO MORALES JUÁREZ Y SILVIO JUÁREZ

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA

PONENTE: MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-40/2023, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, determinó otorgarle reconocimiento y validez jurídica de la elección de autoridades comunitarias de la Cabecera Municipal de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca.

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Alejandra Guadalupe Prats Aparicio.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA.....	4
3. ACUMULACIÓN.....	5
4. SOBRESEIMIENTO.....	5
5. ENCAUZAMIENTO.....	7
6. PROCEDENCIA.....	9
7. TERCEROS INTERESADOS	10
8. ESTUDIO DE FONDO	12
8.1 Contexto del Municipio de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca.....	12
8.2 Materia de la controversia.....	16
8.3 Cuestión a resolver.....	21
8.4 Decisión	21
8.5 Justificación de la decisión.....	21
8.5.1 Es infundado el agravio consistente en la falta de exhaustividad y argumentación por parte del Consejo General del Instituto Electoral Local	28
8.5.2 La responsable no fundamentó su determinación con asuntos similares, sino que hizo mención que las autoridades comunitarias tendrían un ámbito de validez únicamente en la Cabecera Municipal	41
9. EFECTOS DE LA SENTENCIA	43
10. NOTIFICACIÓN	43
11. RESOLUTIVOS	44

GLOSARIO

<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Regional Xalapa</i>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Consejo General del Instituto Electoral Local</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Instituto Electoral Local</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.



Ley de Medios

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Cabecera Municipal	Cabecera Municipal de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca.

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

1.1 Asamblea Electiva para el periodo 2023-2025. El dieciséis de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca, en la que resultó electa la siguiente planilla:

Concejalías electas para el periodo 2023-2025		
Nombre	Cargo	Suplencia
Gonzalo López Gijón	Presidencia Municipal	Anastasio Pérez
Ignacio López López	Sindicatura Municipal	Irene Reyes Pérez
Briseida Nallely Pérez Pérez	Regiduría de Hacienda Municipal	Reina Pérez Contreras
Arcelia Natividad López Altamirano	Regiduría de Obras Municipales	Genoveva Contreras
Orlando Santos Reyes	Regiduría de Desarrollo Social Municipal	Carolina Nayeli López Pérez
Juan Manuel Agudo Cruz	Regiduría de Ecología y Policía Municipal	Félix López Río

1.2 Elección de autoridades comunitarias de la Cabecera Municipal 2023. El diecinueve de febrero, se celebró la Asamblea General Comunitaria para el nombramiento de la Autoridad Comunitaria de la Cabecera Municipal de San Jerónimo Coatlán, las cuales quedaron integradas de la siguiente manera:

Autoridades Comunitarias para el periodo 2023-2025	
Nombre	Cargo
Silvio Juárez	Presidencia Comunitaria
Guadalupe Ríos Morales	Sindicatura Hacendaria Comunitaria
Yolanda Sixta López Agudo	Regiduría de Seguridad y Obras Comunitaria
Beatriz López Juárez	Regiduría de Desarrollo Social y Educación Comunitaria
Pascasia López Pérez	Tesorería Comunitaria
Uriel Ismael Juárez López	Secretaría Comunitaria

1.3 Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-40/2023 (Acto impugnado).

Mediante sesión extraordinaria de veintiuno de septiembre, el *Consejo General del Instituto Electoral Local* emitió el acuerdo por el que se otorgó el reconocimiento y validez jurídica a la elección de autoridades comunitarias de la *Cabecera Municipal*, realizada el diecinueve de febrero.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer entre otras cuestiones, los actos o resoluciones que vulneren derechos político electorales de la ciudadanía, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*, así como, 79, 80, 81 y 91 de la *Ley de Medios*.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a la vulneración de los derechos político-electorales de los ciudadanos, así como la legalidad de actos u omisiones bajo el régimen de sistemas normativos internos.



Lo anterior, toda vez que la parte actora impugna de la responsable, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-40/2023, por el que se otorgó reconocimiento y validez jurídica a la elección de autoridades comunitarias de la *Cabecera Municipal*, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

De ahí que, se surta la competencia de este Tribunal para conocer el presente asunto.

3. ACUMULACIÓN

De los escritos de demanda presentados, para promover los medios de impugnación con las claves JNI/104/2023, JDCI/98/2023, JDCI/99/2023 y JDCI/100/2023, se advierte que dichos medios de impugnación guardan conexidad en la causa.

Lo anterior es así, ya que en los medios de impugnación la parte actora impugna el mismo acto, y señalan a la misma autoridad responsable, esto es, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-40/2023, y como autoridad responsable al *Consejo General del Instituto Electoral Local*; por lo que, en el caso, se advierte que se actualiza el supuesto de acumulación previsto en los artículos 31, numerales 1, 2, 5, y 32 de la Ley de Medios y, a efecto de no dictar sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los medios de impugnación.

Por lo expuesto, se decreta la acumulación de los expedientes JDCI/98/2023, JDCI/99/2023 y JDCI/100/2023 al JNI/104/2023, por ser éste el que se tramitó primero.

4. SOBRESIMIENTO

Este Tribunal considera que en el juicio JDCI/98/2023, debe sobreseerse, pues en el caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en la preclusión como se explica a continuación.

En el caso dichas personas agotaron su derecho de acción al promover el juicio de la ciudadanía JDCI/99/2023, por lo que se actualiza la figura de preclusión procesal en el juicio JDCI/98/2023.

Tal causa de improcedencia deriva de la interpretación de los artículos 17, 41, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción V, de la *Constitución Federal*, en relación con los artículos 10, apartado 1, y 11, de la *Ley de Medios*, así como del principio general del derecho de preclusión procesal, susceptible de invocarse en la materia.

Debe señalarse que la preclusión consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados.

Además, mediante esa figura se pretende evitar que las cadenas impugnativas de los justiciables sean infinitas.

En efecto, **el derecho a impugnar un acto sólo se puede ejercer por una sola vez**, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable, y al extinguirse éste, trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados².

En el caso, como se adelantó, se actualiza la figura procesal aludida, en virtud de que las personas antes referidas ejercitaron su derecho de acción en un primer momento contra el mismo acuerdo que ahora controvierte, conforme a los siguiente:

Expediente	Fecha de presentación de escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del <i>Instituto Electoral Local</i>
JDCI/98/2023	16:20hrs del 4 de octubre de 2023.
JDCI/99/2023	16:18hrs del 4 de octubre de 2023.

En las impugnaciones los accionantes controvirtieron el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-40/2023, emitido por el *Consejo General del*

² La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 21/2002 que lleva por rubro: "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO", se refiere a la preclusión como uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, así en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.



Instituto Electoral Local, en el que determinó otorgar reconocimiento y validez a la asamblea electiva de autoridades comunitarias de la *Cabecera Municipal* llevada a cabo el diecinueve de febrero de dos mil veintitrés.

Por tanto, es claro que la parte actora agotó su derecho de acción al presentar la demanda que dio origen el juicio JDCI/99/2023, de ahí que no le estaba permitido presentar de nueva cuenta una demanda con los mismos agravios, como lo hizo con la presentación de la demanda que dio origen al juicio JDCI/98/2023.

En consecuencia, lo procedente es sobreseer la demanda del juicio de la ciudadanía JDCI/98/2023. Sin que ello repare perjuicio alguno a los accionantes puesto que sus planteamientos serán analizados en el primer juicio presentado, es decir, el JDCI/99/2023.

5. ENCAUZAMIENTO

En cuanto a esta figura electoral, la *Sala Superior* contempla que ante la diversidad de posibilidades (medios de impugnación) para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone³.

Sin embargo, siempre que el acto o resolución impugnado se encuentre identificado, se advierta claramente la voluntad del promovente de inconformarse con ese acto o resolución, se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legal respectivo para invalidar el acto o resolución controvertido y no se prive de intervención legal a los terceros

³ Jurisprudencia 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"

interesados, es procedente reencauzar el medio de impugnación a la vía correcta⁴.

Ahora bien, del análisis de los escritos de demanda y las constancias de los expedientes JDCI/99/2023 y JDCI/100/2023 en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la *Ley de Medios*, se determina que la parte actora fue equívoca al elegir el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, para impugnar el acuerdo del *Consejo General del Instituto Electoral Local* por el que se otorgó el reconocimiento y validez jurídica a la elección de autoridades comunitarias de la *Cabecera Municipal*.

Máxime que, alegan vulneración a diversos derechos político-electorales, con la peculiar cualidad, de que los mismos promueven con el carácter de ciudadanos indígenas, aunado a que la comunidad respecto de la cual versa este asunto se trata de un municipio que se rige por Sistemas Normativos Internos.

Motivo por el cual, el acto reclamado está vinculado de manera directa con los derechos tutelados a través del **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**; en ese orden de ideas y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, es **procedente reencauzar** los medios de impugnación interpuestos **al denominado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**.

Por lo que, **se ordena a la Secretaría General** de este Órgano Jurisdiccional, que realice los registros atinentes en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y, asigne las claves que correspondan a dichos medios de impugnación.

⁴ Jurisprudencia número 12/2004, cuyo rubro es: MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

6. PROCEDENCIA

Los juicios electorales de los sistemas normativos internos son procedentes al reunir los requisitos previstos en los artículos 9 numeral 1, 82 numeral 1, 89, inciso a) y 91, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente

a. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, en virtud de que las demandas se promovieron dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 82 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

Expediente	Fecha de conocimiento del acuerdo impugnado.	Plazo para impugnar ⁵	Fecha de presentación de escrito de demanda
JNI/104/2023	Veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.	Del veintiséis al veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.	Veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.
JDCI/99/2023	Uno de octubre de dos mil veintitrés.	Del dos al cinco de octubre de dos mil veintitrés.	Cuatro de octubre de dos mil veintitrés.
JDCI/100/2023	Uno de octubre de dos mil veintitrés.	Del dos al cinco de octubre de dos mil veintitrés.	Cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Del cuadro se aprecia que las demandas se presentaron dentro de los cuatro días⁶ que establece la *Ley de Medios*, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

b. Forma. Se cumplen con los requisitos formales de procedencia⁷, porque los juicios se presentaron por escrito, constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven,

⁵ Para efecto de computar el plazo, se considera la fecha en la que la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento del acuerdo controvertido. También no se considera para el cómputo los días veinticuatro y veinticinco de diciembre, al haber sido inhábiles por ser sábado y domingo, respectivamente, de conformidad con la jurisprudencia 8/2021 de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO"; Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 11 y 12 y Véase la jurisprudencia 08/2019, de rubro: "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES"; publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

⁶ Conforme la tesis de Jurisprudencia VI/99, de rubro: "ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN".

⁷ Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.

se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con la legitimación para impugnar toda vez que, acude en su calidad de concejales del Ayuntamiento, así como personas pertenecientes a la *Cabecera Municipal*, para controvertir la determinación del *Consejo General del Instituto Electoral Local*, en la que se otorgó el reconocimiento y validez jurídica de la elección de las autoridades comunitarias de la referida Cabecera, y, por lo tanto, consideran que la misma es contraria a derecho, pues en su consideración existe una afectación al sistema normativo de la comunidad indígena a la que pertenecen.

En ese sentido, al tratarse de personas que integran el Ayuntamiento del municipio y habitantes de la *Cabecera Municipal*, cuentan con un interés colectivo para controvertir la determinación de la responsable, de ahí que se desestime la causal de improcedencia hecha valer por los terceros interesados.

d. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que se pueda hacer valer antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

7. TERCEROS INTERESADOS

En todos los juicios comparecen Macedonio Morales Juárez y Silvio Juárez, ostentándose como Alcalde Municipal y Presidente Comunitario electo, ambos de la *Cabecera Municipal*, a fin de que se les reconozca el carácter de terceros interesados.

a. Forma. Los escritos se presentaron ante la autoridad responsable y en los mismos se hace constar la denominación de terceros interesados, mencionan el interés incompatible con la parte actora y la firma autógrafa de quien los presenta.



b. Oportunidad. La *Sala Superior* ha sostenido que en los casos relacionados con los derechos individuales o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y sus miembros, la rigidez en cuanto a los requisitos formales debe ser evaluada de manera flexible, considerando la sana crítica, la lógica y la máximas de experiencia⁸.

El derecho de las comunidades indígenas y sus integrantes a acceder plenamente a la jurisdicción estatal no se limita a la consideración de sus costumbres y particularidades culturales, ni a la presencia de intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura. Este derecho debe interpretarse a la luz del principio pro-persona, lo que implica establecer protecciones legales especiales en su favor.

En esta línea, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Federal Electoral, al calcular los plazos para interponer recursos legales, se deben tener en cuenta ciertas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales que han creado históricamente una situación de discriminación jurídica para la población indígena. Esto incluye la distancia y los medios de comunicación entre la comunidad del demandante y la autoridad ante la que se presenta el recurso⁹.

En atención a lo anterior, juzgando con una perspectiva intercultural, se estima **satisfecho** este requisito, en atención a que, si bien los comparecientes no se apersonaron en el juicio dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la publicación de la demanda del juicio en estudio, lo cierto es que

⁸ Jurisprudencia 27/2016, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p. 11 y 12.

⁹ Véase la Jurisprudencia 7/2014, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD**, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, p.p.15, 16 y 17.

Como la Jurisprudencia 8/2019, de rubro: **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, p.p. 16 y 17.

dada la problemática que se presenta ante este Tribunal Electoral, se estima necesario conocer los planteamientos de los terceros interesados.

De ahí que se encuentre satisfecho dicho requisito.

c. Interés jurídico y personería. Se reconoce la personería de los comparecientes, al ostentarse como ciudadanos indígenas de la *Cabecera Municipal*.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1 Contexto del Municipio de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca - Perspectiva intercultural

La *Sala Superior* ha señalado¹⁰ que, es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como **intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios**, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

¹⁰ Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**”



Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

En el caso concreto se evidencia un **conflicto intercomunitario** en la comunidad de San Jerónimo Coatlán, en virtud de que se advierte un conflicto entre los integrantes de la *cabecera municipal*.

- **Conflicto entre las agencias y *Cabecera Municipal***

En el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-362/2022¹¹ se parte de la base que en el proceso ordinario 2013, la controversia se dio por que ciudadanos y ciudadanas de la Agencia Municipal de Soledad Piedra Larga, solicitaron a la autoridad municipal que se les respetara su derecho a votar y ser votados en el proceso electoral, para elegir a las autoridades municipales.

Los acuerdos se alcanzaron mediante proceso de mediación en la que coadyuvó el *Instituto Electoral Local*, la Secretaría de Gobierno y las instituciones comunitarias, acordando que la agencia municipal de Soledad Piedra Larga participaría con una planilla de integración.

¹¹ Consultable en el siguiente enlace: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//362_SAN_JERONIMO_COATLAN.pdf

Para el proceso electoral 2016, la controversia surgió por los resultados de elección de concejales, ya que la planilla que perdió argumentó que en la jornada electoral se dio la coacción del voto, intimidación y confusión en el electorado, por el supuesto cambio de color de las boletas, y uso indebido de vehículos oficiales.

El conflicto se resolvió mediante la resolución que emitió la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio SX-JDC-11/2017, por el que confirmó la resolución emitida por este Tribunal en el expediente JNI/55/2016, en la que se determinó confirmar la validez de la elección.

- **Conflicto interno en la *Cabecera Municipal***

De lo informado por el Alcalde Municipal¹², el conflicto se articula con las tensiones internas derivado de la elección del proceso electoral 2022-2023, pues sostiene que la *Cabecera Municipal* no ha recibido ningún recurso proveniente de las participaciones federales, estatales y municipales, correspondientes a los ramos 28 y 33 fondos III y IV; por lo que, ante dicha situación la comunidad determinó nombrar a una autoridad comunitaria para beneficio únicamente de la *Cabecera Municipal*.

- **Datos generales del municipio**

Antes de realizar el estudio correspondiente, resulta necesario precisar que, en términos de **la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena**¹³, es conveniente establecer algunos aspectos interculturales del Municipio.

Bajo este contexto, este órgano jurisdiccional tiene presente que el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios, implica

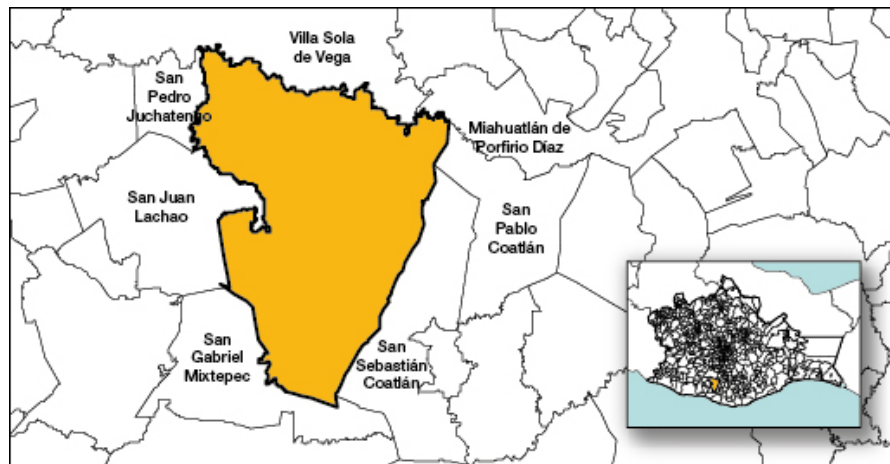
¹² En el escrito de solicitud de reconocimiento de la autoridad comunitaria de la Cabecera Municipal de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 79 del expediente JDCI/98/2023.

¹³ Capítulo II, denominado "Elementos para entender la vida de los pueblos y comunidades indígenas", apartado 1. "Territorio".

una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión¹⁴.

Enseguida, se identifican los datos relacionados con el contexto social y político del Municipio de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca¹⁵.

Ubicación¹⁶. San Jerónimo Coatlán, Oaxaca, colinda al norte con los municipios San Pedro Juchatengo y Villa Sola de Vega; al este con los municipios de Villa Sola de Vega, Miahuatlán de Porfirio Díaz, San Pablo Coatlán y San Sebastián Coatlán; al sur con los municipios de San Sebastián Coatlán y San Gabriel Mixtepec; al oeste con los municipios de San Gabriel Mixtepec, San Juan Lachao y San Pedro Juchatengo.



Forma de gobierno¹⁷. El municipio cuenta con una **cabecera municipal, dos Agencias Municipales, tres Agencias de Policía y un Núcleo rural**, las cuales son las siguientes:

¹⁴ Lo anterior, tiene por sustento los criterios emitidos por la Sala Superior, en las jurisprudencias 9/2014, y 19/2018, de rubros: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)” y “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.

¹⁵ Visible en la página del INEGI: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=07000020#collapse-Resumen>

¹⁶ Visible en la página del INEGI: https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20159.pdf

¹⁷ Visible en el dictamen DESNI-IEPCO-CAT-362/2022 emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

1. San Jerónimo Coatlán (**cabecera municipal**)
2. San Cristóbal Honduras
3. Santo Domingo Coatlán
4. Soledad Piedra Larga
5. Llano de León
6. Las Palmas
7. El Progreso

Población. En el año dos mil veinte, San Jerónimo Coatlán, Oaxaca, contaba con cinco mil quinientos treinta y siete habitantes (5537)¹⁸, de los cuales dos mil setecientos uno (2701) son hombres y dos mil ochocientos treinta y seis (2836) mujeres.

8.2 Materia de la controversia.

➤ Planteamientos de la parte actora

La parte actora de los juicios **JNI/104/2023**, **JDCI/99/2023** y **JDCI/100/2023**, son coincidentes en señalar que el acuerdo carece de una debida exhaustividad y argumentación que debe revestir todo acto de autoridad, pues sostienen que en la Cabecera Municipal nunca se ha establecido, ni se ha nombrado a autoridad comunitaria alguna, es decir, señala que es una figura inventada por la persona que quedó en segundo lugar en la elección ordinaria de dos mil veintidós por parte de la planilla verde y que nunca ha existido en su municipio.

En ese sentido, argumentan que de acuerdo con el artículo 273, numeral 6 de la *Ley Electoral*, el *Consejo General del Instituto Electoral Local*, estaba obligado a realizar un análisis respecto a la determinación adoptada; empero que contrario a ello, vulneró su sistema consuetudinario al reconocer a una autoridad comunitaria de manera ilegal.

En ese sentido, soslayan que la responsable al reconocer una figura de autoridad comunitaria y un Presidente Comunitario en la

¹⁸ Visible en la página del IEEPCO:



Cabecera Municipal, generó un descontento en la población de las diversas comunidades que integran el municipio, pues reiteran que nunca ha existido dicha figura, y que quien se ostenta como Presidente Comunitario junto con los pobladores de la *Cabecera Municipal* han impedido su toma de protesta como concejales electos en el Ayuntamiento, así como el acceso para despachar en la *Cabecera Municipal*.

Por otra parte, manifiestan que desconocen la existencia y nombramiento del ciudadano Macedonio Morales Juárez, quien se ostenta como Alcalde Municipal de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca, ya que no cuentan con notificación formal del acta de asamblea donde haya sido nombrado, aunado a que en su estima, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal, dicha figura no cuenta con atribuciones para organizar un proceso electivo de autoridad alguna en su municipio; por lo que, tampoco cuenta con atribuciones para tomar determinaciones en nombre y representación del Municipio; de ahí que argumentan que la responsable no debió reconocerle tal personalidad como autoridad municipal.

Así, la parte actora reitera que los Alcaldes Municipales no tienen atribuciones para organizar un proceso de elección ni para convocar y presidir una asamblea para nombrar a una autoridad municipal, tradicional o comunitaria, y de igual manera que en un proceso de elección de autoridades por usos y costumbres no interviene la figura del Alcalde Municipal, por así estar regulado en sus prácticas tradicionales.

Aunado a lo anterior, señala que la autoridad responsable utiliza de manera indebida la legislación establecida para las comunidades indígenas, pues se encuentra vulnerando el artículo 2 constitucional, pues en su estima la emisión del acuerdo emitido transgrede su forma de autogobierno y pone en riesgo la estabilidad social de su comunidad.

Finalmente, argumentan que el acuerdo no está debidamente fundado en disposiciones normativas que le den un sustento legal a la determinación adoptada por la responsable, porque desde su óptica no existe una disposición jurídica expresa que regule el proceder de la responsable para emitir una validación de una elección de una autoridad comunitaria, pues en su municipio no existe tal figura ni procedimiento alguno para dicha elección.

Por tanto, sostiene que la responsable equiparó el presente asunto con municipios similares, tales como San Juan Lalana, San Juan Mazatlán, San Juan Bautista Guelache, y San Juan Ozolotepec, lo cual en su estima fue incorrecto al tratarse de circunstancias distintas a las que impera en el municipio de San Jerónimo Coatlán.

De ahí, solicitan que este Tribunal revoque el acuerdo controvertido y se declare no válida la elección de autoridad comunitaria en la *Cabecera Municipal*.

➤ **Sustentos del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-40/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local**

La responsable al rendir su informe circunstanciado considera que los agravios aducidos por la parte actora deben declararse infundados, pues señala que si bien no existe disposición expresa que regule la intervención de dicho Instituto respecto a las elecciones comunitarias, lo cierto es que la *Ley Electoral* en su artículo 273, numeral 6 le confiere la calidad de garante de los derechos humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Asimismo, sostiene que para garantizar el derecho de la comunidad asentada en la Cabecera Municipal, se realizó la verificación a lo dispuesto en el artículo 282 de la Ley Electoral, considerándose los antecedentes electorales y determinaciones de la comunidad.

Por ello, señala que del estudio integral del expediente de asamblea de nombramiento de autoridades comunitarias, no se



advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad de la Cabecera Municipal, pues se trata de una elección de autoridad comunitaria, la cual se llevó a cabo conforme al sistema normativo de dicha comunidad.

Lo anterior porque establece que el diecinueve de febrero de la pasada anualidad, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria, la cual se dio a conocer a través de la emisión de una convocatoria, misma que fue fijada en los estrados de la Alcaldía Constitucional; por tanto, señala que con la asistencia de 237 personas se declaró la existencia de cuórum legal y el referido Alcalde instaló legalmente la asamblea.

Así, sostiene que una vez aprobado el orden del día, se llevó a cabo el nombramiento directo de la mesa de los debates y mediante ternas y votación a mano alzada procedieron al nombramiento de las autoridades comunitarias; una vez llevado a cabo el nombramiento, refiere que la asamblea propuso autorizar a las autoridades comunitarias a realizar todos los trámites y gestiones necesarias de programas sociales ante las dependencias de carácter federal, estatal y municipal, así como la demanda, exigencia y entrega de los recursos de los ramos 18 y 33 fondos III y IV correspondientes a la Cabecera Municipal.

Una vez acordado dicho punto por la asamblea, procedieron al término del la misma, sin que existiera alteración al orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta.

Por ende, la responsable considera que se colmaron los requisitos exigidos para otorgar el reconocimiento y validez jurídica al proceso de nombramiento de autoridades comunitarias, precisando que las autoridades comunitarias electas únicamente tendrán validez respecto a la comunidad de la Cabecera Municipal, pues el órgano encargado del gobierno y la administración pública municipal es el *Ayuntamiento*.

Finalmente, argumenta que en el ejercicio de los derechos de autonomía y autodeterminación, la *Cabecera Municipal* nombró a sus autoridades comunitarias, de la que no se desprende vulneración alguna de los derechos fundamentales de la comunidad, ni determinaciones contrarias e incompatibles con los derechos fundamentales definidos por la comunidad.

De ahí que sostienen la legalidad del acto impugnado.

➤ **Síntesis de agravios**

Ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo¹⁹.

De igual manera, ha sostenido que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados²⁰.

De una lectura integral realizada a los escritos de **demanda**, este Tribunal identifica que **la parte actora** hace valer como motivos de disenso, la **falta de fundamentación y exhaustividad por parte del Consejo General**.

¹⁹ Dicho criterio es visible en la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

²⁰ Conforme la jurisprudencia: 2/98, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.



Pretensión

La pretensión de los promoventes es que este Tribunal revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-40/2023, por el que se otorgó reconocimiento y validez jurídica a la elección de autoridades comunitarias de la *Cabecera Municipal*, a fin de que se declare no válida la asamblea electiva de diecinueve de febrero de dos mil veintitrés, en la que se nombraron autoridades comunitarias.

8.3 Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá determinar si existe una vulneración al sistema normativo de la comunidad de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca, por parte del *Consejo General del Instituto Electoral Local* al otorgar reconocimiento y validez jurídica a la elección de las autoridades comunitarias de la comunidad Cabecera, y en su caso resulta procedente revocar el acuerdo impugnado.

8.4 Decisión

Este Tribunal Electoral determina **confirmar** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-40/2023**, debido a que, contrario a lo que aduce la parte actora, el estudio del *Consejo General del Instituto Electoral Local* se encuentra apegado a derecho; pues ponderó que el nombramiento de autoridades comunitarias se realizó en ejercicio del derecho a la libre determinación de la *Cabecera Municipal*, dotando de sentido y continuidad su forma interna de organización.

8.5 Justificación de la decisión

➤ Marco normativo relevante

- Principio de maximización de la autonomía

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación**; **maximización de la autonomía** y **pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las

especificidades culturales, como principios rectores²¹, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno²².

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

- **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende²³:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de

²¹ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

²² En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

²³ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO".



sus integrantes.

- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

- **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas²⁴.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad

²⁴ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves **SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014**.

con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones²⁵.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

- **Perspectiva intercultural**

La *Sala Superior*²⁶, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias

²⁵ Véase la sentencia **SUP-REC-422/2019**.

²⁶ A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"**



comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la *Ley Electoral*, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad²⁷.

Por ello, es incuestionable, que **este Tribunal se encuentra obligado** a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más

²⁷ Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.**

- **Fundamentación y motivación**

El artículo 16, párrafo primero, de la *Constitución Federal* impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan; para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; pues la obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación; así la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.



En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

- Principio de exhaustividad

El artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo

e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación²⁸.

8.5.1 Es infundado el agravio consistente en la falta de exhaustividad y argumentación por parte del Consejo General del Instituto Electoral Local

❖ Autoridades comunitarias como figura ilegal

La parte actora sostiene que el acuerdo carece de exhaustividad y argumentación, pues refiere que es excesivo para sus usos y costumbres, ya que en la *Cabecera Municipal* nunca se había establecido, ni se había nombrado a autoridad comunitaria alguna, y que no se ha reconocido a alguien como Presidente Comunitario, señalando que dicha figura es inventada y creada por la persona que quedó en segundo lugar en la elección de concejalías del *Ayuntamiento*.

Por ello, aduce que la responsable al reconocer la figura de autoridad comunitaria y un Presidente Comunitario, en lugar de beneficiar a la solución de los problemas de su municipio, generó un descontento en la población de las diversas comunidades que integran el municipio.

En ese sentido, argumenta que debe de revocarse el acuerdo emitido por la responsable en virtud de que la figura es ilegal y contraria a sus prácticas tradicionales relativas a su forma interna de gobierno.

En estima de este Tribunal Electoral resulta **infundado el agravio**, al considerarse correcto que la responsable estableciera el precedente de la *Sala Superior* del expediente SUP-REC-61/2018, para sustentar su determinación.

En ese sentido, el hecho de que la normativa del Estado no establezca la elección de las autoridades comunitarias de las

²⁸ Visible a en la jurisprudencia 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".



cabeceras de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, o en su caso, que, el derecho de la comunidad cabecera a nombrar sus autoridades comunitarias no se encuentra reconocido, no se puede considerar como un impedimento para ejercer ese Derecho.

Dado que la *Sala Superior* estableció en el precedente, el Derecho que tienen las comunidades cabeceras de nombrar a sus autoridades conforme a su sistema normativo en ejercicio del Derecho de autogobierno, el cual debe ser respetado por las autoridades del Estado (municipales y estatales) y por las comunidades que conforman el municipio.

Pues la comunidad indígena cabecera goza de autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos y a elegir, de acuerdo con sus normas y procedimientos, como practicas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno.

Ello, estableció la *Sala Superior* no implica la creación de un nuevo nivel de gobierno ni de un tipo diferente de municipio, sino únicamente el renacimiento de la comunidad cabecera en la designación de sus autoridades comunitarias, conforme a su sistema normativo.

De ahí que, las manifestaciones realizadas por los recurrentes en el sentido de que, al no encontrarse reconocido el Derecho, la responsable no estaba en posibilidades de analizar su validez, resulta infundado, pues la comunidad cabecera goza del mismo derecho que tienen las demás comunidades que integran el municipio a contar con autoridades internas o comunitarias.

Además, conforme al sistema normativo de la comunidad de San Jerónimo Coatlán, Miahuatlán, se considera que nos encontramos en presencia de comunidades que gozan de autonomía, dado que del proceso de elección de los integrantes del Ayuntamiento se

tiene que todas las comunidades conforme a su sistema normativo interno llevan el nombramiento de las personas que integran el órgano electoral encargado de llevar a cabo la elección, ello demuestra el respeto que existe entre las comunidades a la autonomía de cada una de ellas.

Como lo sostuvo la *Sala Superior* en el SUP-REC-115/2023 y acumulado, respecto al sistema normativo, lo siguiente:

- El dictamen DESNI.IEPCO-CAT-363/2022 y las últimas tres elecciones indican que la única norma general consuetudinaria en San Jerónimo Coatlán, Oaxaca es que las agencias tengan representación en el Consejo Municipal Electoral.
- El dictamen sobre el método de elección de las concejalías del municipio destaca:
 - Los órganos electorales comunitarios son el Consejo Municipal Electoral y la Autoridad Municipal.
 - Se realizan Asambleas en la cabecera municipal y en cada localidad para definir la designación de representantes para el Consejo Municipal Electoral.
 - La Autoridad municipal, junto con el Consejo Municipal Electoral, emiten la convocatoria y este último conduce el proceso electoral.

Conforme a lo anterior, se reitera que el planteamiento de la parte actora resulta infundado, porque si bien la figura de la autoridad comunitaria de la *Cabecera Municipal* no existía, lo cierto es que la misma goza de validez y legalidad al haber sido definida por los integrantes de la *Cabecera Municipal* en el ejercicio de su derecho de libre determinación, al encontrarnos en un municipio indígena integrado por comunidades que gozan de autonomía.

La *Cabecera Municipal* es una comunidad indígena que goza de autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos y a elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.



Ello implica reconocer que, si en los hechos existen dos o más comunidades indígenas diferentes en un mismo territorio, es posible concebir jurídicamente un régimen municipal diferenciado en el que coexistan dos o más autoridades tradicionales, con derechos, deberes y obligaciones recíprocos, con las mismas condiciones culturales de autonomía y determinación.

Por tanto, el reclamo de la *Cabecera Municipal* de nombrar a sus autoridades comunitarias conforme a su sistema normativo interno involucra el ejercicio de su derecho de autogobierno, el cual debe ser respetado por las autoridades del Estado y por las comunidades que conforman el municipio de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca.

Pues en el ejercicio de esos derechos de autonomía y autodeterminación, derivado de los conflictos político-sociales que se desarrollaron en el municipio después de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca, y debido a que el Ayuntamiento en mención quedó integrado por personas en su mayoría ajenas a la *Cabecera Municipal*, y la falta de recursos de las participaciones federales, municipales y estatales correspondientes a los ramos 28 y 33 fondos III y IV, la comunidad de la *Cabecera Municipal* realizó el nombramiento de sus autoridades comunitarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 280 de la *Ley Electoral*.

Así, del expediente de elección de autoridades comunitarias se desprende que dicha elección fue convocada por el Alcalde Municipal, y que dicha convocatoria fue publicada y difundida en la *Cabecera Municipal*.

De igual manera, del acta de asamblea general comunitaria de diecinueve de febrero de dos mil veintitrés, se desprende que se declaró el quórum legal de asistentes, se llevó a cabo el nombramiento de la mesa de los debates y mediante ternas se realizó el nombramiento de las autoridades comunitarias de la *Cabecera Municipal*.

Dicha acta fue firmada por el Alcalde Municipal, mesa de los debates y la autoridad comunitaria electa; por tanto, al haber reunido los requisitos del artículo 280 de la *Ley Electoral*, y al haberse llevado a cabo la asamblea electiva conforme lo establecido en su convocatoria, la cual deriva de su sistema normativo interno, no es posible desconocer dicha elección.

De ahí que, resulta válido reconocer dicha figura pues el reconocimiento de las autoridades comunitarias no implica la creación de un nuevo nivel de gobierno ni de un tipo diferente del municipio; sino únicamente el reconocimiento de la *Cabecera Municipal* en la designación de sus autoridades comunitarias conforme su sistema normativo.

Máxime que, este Tribunal no advierte una afectación de derechos individuales de participación política frente a la elección de autoridades comunitarias llevada a cabo.

❖ **Falta de convocatoria y publicidad de la asamblea electiva**

La parte actora señala que el acuerdo vulnera sus derechos a participar en la toma de decisiones, pues se enteraron que se llevó a cabo una asamblea el diecinueve de febrero de dos mil veintitrés, empero que dicha asamblea no fue debidamente convocada, pues la convocatoria que obra en el expediente no fue difundida.

Por tanto, refiere que al no ser difundida la convocatoria, no asistieron y no pudieron participar y votar en la toma de decisiones de su comunidad.

Finalmente, señala que en el acta de asamblea se desprende que participaron 237 personas y de conformidad con el padrón de la Cabecera Municipal, votan aproximadamente 2,427 personas, lo que se implica que no existió la debida publicidad de la convocatoria.

Al respecto el planteamiento deviene **infundado** en virtud de lo siguiente:



Del análisis del expediente de elección del año dos mil veintitrés, remitido por la Dirección de Sistemas Normativo Indígenas del *Instituto Electoral Local*, se desprende la convocatoria²⁹ de seis de febrero de dos mil veintitrés, para la realización de la asamblea electiva de autoridades comunitarias.

En dicha convocatoria se estableció que se llevaría a cabo una asamblea electiva de autoridades comunitarias en donde participarían únicamente personas de la *Cabecera Municipal*, señalándose las diez horas del día diecinueve de febrero de dos mil veintitrés, para su realización en la Cancha municipal de la referida *Cabecera Municipal*.

Asimismo, se estableció que la convocatoria sería difundida ampliamente en la Cabecera Municipal y en los estrados de la Alcaldía Constitucional.

Así, dentro del expediente remitido por la Dirección de Sistemas Normativo Indígenas del *Instituto Electoral Local*, obra constancia³⁰ de la publicación y difusión de la convocatoria, en la que se advierte que la misma fue difundida en la *Cabecera Municipal*.

Aunado a lo anterior, del análisis de las elecciones de concejalías al Ayuntamiento de los periodos 2013, 2016, 2019 y 2022³¹, se desprende que el número de personas que han votado en la *Cabecera Municipal* han sido las siguientes:

Periodo	Número de personas que votaron
2013	339 personas
2016	419 personas
2019	337 personas
2022	405 personas
2023 autoridades comunitarias	237 personas

²⁹ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 158 del expediente JNI/104/2023.

³⁰ Copia certificada de la fotografía de la publicación y difusión de la convocatoria, la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 162 del expediente JNI/104/2023.

³¹ Documentales que obran en autos en copias certificadas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

De lo anterior expuesto se desprende que en la asamblea de autoridades comunitarias votaron más de la mitad de las personas que votaron en los comicios de los procesos electorales anteriores, lo que evidencia que sí existió difusión y publicidad de la convocatoria.

Pues participó más de la mitad de las personas que tradicionalmente votaron en los comicios electorales anteriores, sin que pase inadvertido para este Tribunal que, si bien ha existido mayor participación por parte de la *Cabecera Municipal* en procesos electorales anteriores, lo cierto es que para este Órgano jurisdiccional es justificación válida que no toda la comunidad hubiese asistido pues es la primera vez que la *Cabecera Municipal* determina nombrar a sus autoridades comunitarias.

De ahí que se encuentre justificado el número de personas que participó en dicha asamblea.

Máxime que, como se mencionó anteriormente, el número de personas que tradicionalmente votan fue más de la mitad, de ahí que se evidencie la difusión y publicidad de la convocatoria.

En ese sentido, no se puede considerar como un parámetro de las personas que participan en los procesos electorales las que integran el padrón electoral que presenta la parte actora, pues el análisis se realizó al considerar las elecciones anteriores, dado que se obtiene el número de personas que han ejercido su derecho de voto, no las que tienen derecho a ejercerlo por cumplir con las cargas comunitarias.

Razón por la cual, se desestima el planteamiento hecho valer por la parte actora.

❖ **Prefabricación del acta de asamblea**

La parte actora sostiene que vía WhatsApp tuvieron conocimiento que se llevaría a cabo una reunión el día diecinueve de febrero de dos mil veintitrés, pero les comunicaron que la finalidad de dicha



reunión era para tratar temas del agua potable, y que por esa razón acudieron a la asamblea.

En ese sentido, argumenta que dicha reunión únicamente se trató el tema del agua potable de su comunidad, y que al final de la reunión anotaron su nombre y firma en las hojas que les proporcionaron, mismas que sólo contenían líneas, sin texto alguno en la parte superior, es decir, sin encabezado.

Por lo anterior, refieren que la asamblea realizada no se trató del tema de elección de autoridades comunitarias, sino que realizaron la elaboración de un acta totalmente distinta al tema tratado en la reunión real, utilizando de manera ilegal sus firmas y las de los demás ciudadanos para anexarlas al acta de asamblea presentada.

Al respecto, dicho planteamiento deviene **ineficaz**, pues la calificativa que realiza la parte actora obedece a manifestaciones sin sustento, al no existir elementos de prueba en el expediente que acrediten circunstancias de modo, tiempo y lugar que corroboren al menos de manera indiciariamente su dicho.

Es decir, se trata de acusaciones genéricas, sin aportar elementos que permitan corroborar su dicho; pues si bien la parte actora argumenta que se llevó una reunión para tratar el tema de agua potable, lo cierto es que no existe prueba alguna en la que se advierta que efectivamente la asamblea llevada a cabo fue para tratar el tema de agua potable.

Máxime que, el acta de asamblea es un elemento que genera veracidad al reunir los requisitos que señala el artículo 280 de la *Ley Electoral*, al contener las firmas los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas del municipio que asistieron y participaron.

Por tanto, al no haber elementos que generen convicción de su dicho, se desestima su planteamiento.

❖ **El Alcalde cuenta con facultades dentro de la Cabecera Municipal**

La parte actora alega que desconoce la existencia y nombramiento del ciudadano Macedonio Morales Juárez, quien se ostenta como Alcalde Municipal de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca, pues refieren que no tienen notificación formal del acta de asamblea en donde haya sido nombrado.

Asimismo, argumentan que, de conformidad con la *Ley Orgánica Municipal*, un Alcalde no cuenta con facultades y atribuciones para solicitar, convocar y/u organizar un proceso electivo de autoridad alguna en su municipio, pues señalan que dicha figura no interviene en su municipio por así estar regulado en sus prácticas tradicionales.

De igual manera señala que el Alcalde tampoco cuenta con atribuciones para tomar determinaciones en nombre y representación del municipio; por lo que la autoridad responsable no tenía porque reconocerle personalidad alguna a éste en la elección de autoridades comunitarias.

Por lo anterior, manifiesta que la elección está viciada de origen pues quien convocó no cuenta con facultades y atribuciones para ello y, por ende, dicho acuerdo debe ser revocado.

En estima de este Tribunal Electoral resulta **infundado** el planteamiento efectuado por la parte actora, atendiendo las siguientes consideraciones.

El artículo 144 de la *Ley Orgánica Municipal* señala que la justicia municipal se impartirá a través de los alcaldes, los cuales serán designados con base en la fracción VIII del artículo 113 de la *Constitución Local*; asimismo, establece que **en los municipios que se rigen por el sistema de usos y costumbres se respetará la forma de elección de estos cargos.**

La fracción VIII del artículo 113 de la *Constitución Local* dispone que **la administración de justicia de cada Municipio estará a cargo de uno o más servidores públicos que se llamarán Alcaldes**, por cada Alcalde Propietario habrá dos Suplentes que



llevarán su respectivo número de orden, durarán en su cargo un año, y serán designados por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento.

Para ser Alcalde se requiere haber cumplido dieciocho años antes del día de su designación y cubrir los mismos requisitos, cualidades y principios constitucionales que se exigen para ser miembro de un Ayuntamiento.

Por su parte, el artículo 145 de la *Ley Orgánica Municipal*, señala como atribuciones de los alcaldes las siguientes:

I.- Conocer de los asuntos de jurisdicción voluntaria y de aquellos no contenciosos de su competencia que soliciten las partes con excepción de las informaciones de dominio y ad-perpetuam;

II.- Auxiliar a los tribunales y jueces del Estado; desempeñaran las funciones que unos y otros les encomienden en materia civil, mercantil y penal ajustándose al mandamiento respectivo:

III.- Conocer como instancia conciliatoria;

IV.- Conocer como instancia mediadora de los asuntos encomendados para la conciliación y; además, los asuntos penales que se persigan a petición de parte ofendida, bajo los principios establecidos en la Ley de la materia.

V.- Conocer como defensor del ciudadano de las quejas que se presenten contra el Ayuntamiento, funcionarios representativos o administrativos de éste, así como la prestación de servicios públicos, formulando las recomendaciones correspondientes.

Precisado lo anterior, se desprende que atendiendo lo establecido en los artículos antes señalados, el Ayuntamiento de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca, que fungió durante el periodo 2020-2022, llevó a cabo una asamblea general comunitaria en la que se realizó la designación del ciudadano Macedonio Morales Juárez como Alcalde Municipal.

Se dice lo anterior, pues del análisis del expediente de elección de autoridades comunitarias remitido por la responsable, obra el acta de asamblea general comunitaria de dieciocho de diciembre de dos mil veintidós³², de la que se desprende que las concejalías del Ayuntamiento de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca, que fungieron durante el periodo 2020-2022 llevaron a cabo la elección de Alcalde Municipal, para el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.

En ese sentido, se desprende que la comunidad de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca, llevó a cabo la elección del Alcalde Municipal sin que dicha elección hubiese sido controvertida por la parte actora.

Aunado a lo anterior, es dable precisar que efectivamente como lo manifiesta la parte actora dentro de la *Ley Orgánica Municipal* no se establece que el Alcalde no cuente con facultades y atribuciones para solicitar, convocar y/u organizar un proceso electivo.

Empero, si bien dicha figura no interviene en su municipio para las elecciones de concejalías al Ayuntamiento, lo cierto es que como se advierte de los expedientes de los procesos electorales inmediatos anteriores, quien se encarga de la organización del proceso electivo es el Consejo Municipal.

No obstante, como se precisó anteriormente, fueron los concejales del Ayuntamiento y la comunidad de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca, quienes mediante asamblea general comunitaria nombraron al ciudadano Macedonio Morales Juárez como Alcalde Municipal; mismo que al no haber sido controvertido, se otorga validez a su realización.

Bajo este parámetro, dado el contexto excepcional en el que se encontraba la comunidad cabecera, en el nombramiento por primera vez de su autoridad comunitaria, se considera que el

³² Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 221 del expediente JNI/104/2023.



procedimiento fue correcto, ya que la comunidad actuó en ejercicio de su derecho de autodeterminación y autoorganización al tomar la decisión de reconocer al Alcalde Municipal la facultad de llevar a cabo el proceso de elección.

De ahí que, tomando en cuenta que la *Ley Orgánica Municipal* no establece quién debe convocar a estas asambleas en municipios regidos por sistemas normativos internos, la regulación interna tampoco aborda esta situación extraordinaria; por tanto, la comunidad tiene la facultad de regular esta situación de acuerdo con su propia normativa interna³³.

En el contexto de la libre determinación de los pueblos indígenas, es crucial aplicar esta facultad de auto disposición normativa, esto implica que las comunidades emitan sus propias normas para regular su convivencia interna y resolver conflictos o lagunas normativas, a través de sus autoridades tradicionales competentes.

En ese sentido, la comunidad de la *Cabecera Municipal*, cuenta con la libre autodeterminación para llevar a cabo su proceso electivo de autoridades comunitarias, así como determinar la persona que convocará y llevará a cabo la organización de la elección de la misma.

Máxime que, las funciones realizadas por el Alcalde no implican una vulneración y/o afectaciones a las funciones realizadas por los concejales, pues dicha figura implementada por la comunidad cuenta con funciones auxiliares en la comunidad cabecera.

De ahí que su nombramiento no irroque en perjuicio a la parte actora.

No pasa desapercibido para este Tribunal que es la primera vez que la comunidad de la *Cabecera Municipal*; por lo que adquiere justificación que fuese el Alcalde Municipal quien convocara

³³ Criterio similar sostuvo la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-6974/2022 Y SUS ACUMULADOS.

puesto que la comunidad de la Cabecera Municipal, se encuentra implementando dicha figura, la cual únicamente tendrá validez en el ámbito de la Cabecera Municipal.

Puesto que las facultades inherentes a la administración del Ayuntamiento, las desempeñarán las personas electas en el proceso electoral ordinario.

Por tanto, al haber sido electo el Alcalde por la propia comunidad y bajo la libre autodeterminación de la comunidad de la *Cabecera Municipal*, este sí cuenta con las facultades de convocar a dicha asamblea electiva, pues fue así como lo determinó la propia *Cabecera Municipal*.

En ese sentido, y atendiendo al principio de mínima intervención, no es posible acoger favorablemente la pretensión de la parte actora, pues la comunidad de la *Cabecera Municipal* permitió y determinó que fuese el Alcalde Municipal el encargado de la organización de la elección de autoridades comunitarias.

Se dice lo anterior, porque la propia comunidad conoció de la convocatoria, misma que fue difundida y publicada en la comunidad, sin que ésta hubiese sido controvertida; y el número de asistentes a la asamblea general comunitaria electiva fue más de la mitad de las personas que asisten a la elección de concejalías del Ayuntamiento.

Por lo que se advierte que el nombramiento del Alcalde Municipal y la realización de la asamblea electiva de autoridades comunitarias fue consentida y determinada por la comunidad.

De ahí que, al haber sido designado por la comunidad de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca, y en su libre auto determinación llevaron a cabo la elección conforme al sistema normativo determinado, de ahí que, el planteamiento deviene **infundado**.



8.5.2 La responsable no fundamentó su determinación con asuntos similares, sino que hizo mención que las autoridades comunitarias tendrían un ámbito de validez únicamente en la Cabecera Municipal

La parte actora señala que el acuerdo controvertido no se encuentra debidamente fundamentado en disposiciones normativas que le den un sustento legal a la determinación tomada por la responsable.

Lo anterior, porque desde su óptica la responsable validó una elección con asuntos similares en las comunidades indígenas de San Juan Lalana, San Juan Mazatlán, San Juan Cotzocón, San Juan Bautista Guelache, Santiago Xiacuí, Santa María Ecatepec, San Antonino Monte Verde y la Cabecera Municipal de San Juan Ozolotepec, Oaxaca, equiparando de manera equívoca el asunto por cuestiones parecidas, empero que el fondo del presente asunto es distinto.

Por tanto, señala que, al ser un asunto distinto, al no existir una inaplicación del sistema normativo en San Jerónimo Coatlán, ni afectación en los cargos de la Cabecera Municipal, no tienen la necesidad de una autoridad comunitaria, y por ende el acuerdo debe invalidarse.

En estima de este Tribunal Electoral resulta **infundado** el planteamiento efectuado por la parte actora, atendiendo las siguientes consideraciones.

Del análisis del acuerdo controvertido, se desprende que la responsable constató lo siguiente:

- Que la convocatoria hubiese sido publicada y difundida dentro de la *Cabecera Municipal*.
- Que el Alcalde Constitucional instaló legalmente la asamblea y se verificó el cuórum legal de 237 personas, en la que se adjuntó la lista de asistencia.

- Verificó que la asamblea nombró a una mesa de debates y señaló como método de votación propuestas mediante ternas y votación a mano alzada.
- Verificó que la elección se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en la convocatoria emitida y difundida; por lo que, al no haber alteración del orden o irregularidad alguna procedieron a dar por clausurada la asamblea.

De lo anterior expuesto se desprende que la responsable llevó a cabo un análisis de la referida asamblea, para lo cual observó que esta se ajustara al artículo 280 de la *Ley Electoral*.

Es decir, observó que en la realización de la elección se observaran las disposiciones, procedimientos y mecanismos establecidos ya definidos en su sistema normativo indígena para el desarrollo de la misma, así también que al final de la elección se elaborara un acta en la que firmaron los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección – en este caso el Alcalde Municipal y la mesa de los debates-, así como las personas de la *Cabecera Municipal* que participaron; y posterior a ello, las personas que presidieron el procedimiento de elección, hicieron llegar al *Instituto Electoral Local* el expediente con el resultado de la elección.

Por tanto, contrario a lo sostenido por la parte actora, la responsable no basó su determinación equiparando el presente asunto con otros similares, sino que, atendiendo al contexto de la comunidad y lo establecido en el artículo 280 de la *Ley Electoral*, fue que la responsable validó la elección comunitaria efectuada.

Además, se desprende que la responsable únicamente precisó que la autoridad comunitaria tendría ámbito de validez en la comunidad-cabecera, pues señaló que sobre el ámbito territorial tratándose de cabeceras municipales, en asuntos similares – tales como San Juan Mazatlán, San Juan Cotzocón, San Juan Bautista



Guelache, San Juan Ozolotepec, entre otros- se había tomado dicha determinación.

Es decir, la responsable no fundamentó su determinación con asuntos similares, sino que hizo mención que las autoridades comunitarias tendrían un ámbito de validez únicamente en la *Cabecera Municipal* tal y como se determinó en asuntos diversos; empero no equiparó lo resuelto en asuntos similares con el análisis que efectuó para validar la asamblea electiva de diecinueve de febrero de dos mil veintitrés.

Por tanto, se desprende que la responsable sí fundó adecuadamente el acuerdo controvertido, al haber llevado a cabo un análisis del asunto, ponderando el sistema normativo que fijó la comunidad de la *Cabecera Municipal*, así como el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 280 de la *Ley Electoral*.

De ahí que, al encontrarse fundado y motivado, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

9. EFECTOS DE LA SENTENCIA

a) **Se confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-40/2023, emitido por el *Consejo General del Instituto Electoral Local*, en el que se **otorgó reconocimiento y validez jurídica a la elección** de autoridades comunitarias de la comunidad de la Cabecera Municipal de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca, realizada el diecinueve de febrero de dos mil veintitrés.

10. NOTIFICACIÓN

Notifíquese **personalmente** a la parte actora y terceros interesados, **por oficio** a la autoridad responsable, y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*

11. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios JDCI/98/2023, JDCI/99/2023 y JDCI/100/2023 al diverso JNI/104/2023.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio JDCI/98/2023.

TERCERO. Se **encauzan** las demandas de los expedientes JDCI/99/2023 y JDCI/100/2023 a **Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos**

CUARTO. Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-40/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se determinó **otorgar reconocimiento y validez jurídica a la elección** de autoridades comunitarias de la Cabecera Municipal de San Jerónimo Coatlán, Oaxaca, realizada el diecinueve de febrero de dos mil veintitrés.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; el Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**; la Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** y quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.